

1. Queda autorizado el proyecto editorial supervisado que se menciona en el anexo, así como el uso, en los Centros docentes, de los materiales curriculares que corresponden.

2. Los materiales curriculares que resulten de los proyectos editoriales mencionados deberán reflejar esta autorización en los términos establecidos en la citada Orden de 2 de junio de 1992.

Madrid, 30 de marzo de 1993.—P. D. (Orden de 26 de febrero de 1990), el Director general de Renovación Pedagógica, César Coll Salvador.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica. Departamento.

ANEXO

Editorial Alpuerto: Proyecto editorial «Método Multisensorial» para el segundo ciclo de Educación Infantil.

10759 *ORDEN de 1 de abril de 1993 por la que se convocan plazas de residencia en régimen de internado y otras ayudas en los Centros de Enseñanzas Integradas y en otros Centros, con internado, dependientes de este Ministerio.*

Al amparo de lo contenido en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, se convocan anualmente plazas de residencia en régimen de internado subvencionadas total o parcialmente para los alumnos que cursan estudios en los Centros de Enseñanzas Integradas y en otros Centros, con internado, dependientes de este Ministerio.

Con el fin de regular las condiciones que deberán reunir los aspirantes que soliciten las mencionadas plazas y ayudas, he dispuesto:

I. CONDICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se convocan plazas y ayudas para todos los cursos de los siguientes niveles y grados académicos:

Formación Profesional de primer grado.

Curso de Enseñanzas Complementarias de acceso de Formación Profesional de segundo grado.

Formación Profesional de segundo grado.

Bachillerato Unificado y Polivalente y curso de Orientación Universitaria.

Segundo Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Modalidades de Bachillerato.

Módulos Profesionales de nivel 2.

Módulos Profesionales de nivel 3.

El número de plazas de residencia, así como su distribución por cursos en los diferentes niveles y grados, serán las correspondientes a las vacantes que se produzcan para el curso 1993/1994, y se harán públicas en el momento de producirse dichas vacantes.

Estas plazas y ayudas se convocan, en régimen residencial mixto, para los Centros de Enseñanzas Integradas siguientes: Albacete, Cáceres, Gijón (Asturias), Huesca, Logroño, Toledo, Zamora, Zaragoza y el Instituto de Formación Profesional Escuela y Museo de la Vid y el Vino en Madrid.

Art. 2.º Las ayudas para gastos de residencia se concederán total o parcialmente, según el nivel de renta familiar y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3.º El proceso de selección de los aspirantes se ajustará a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Plazas de residencia

II. SELECCIÓN DE ASPIRANTES

Requisitos generales

Art. 4.º 1. Será requisito indispensable para obtener una de las plazas que se convocan por la presente Orden la dificultad de escolarización del alumno por no disponer en su entorno de un Centro sostenido con fondos públicos que imparta el nivel de estudios que se desea cursar.

2. Por tanto, para poder optar a plaza de residencia en régimen de internado, los alumnos deberán acreditar circunstancias que impidan su escolarización en un Centro sostenido con fondos públicos. Con carácter general esta circunstancia será la de no disponer, en su localidad de residencia o en una localidad próxima, en la que los medios de comunicación

no permitan el acceso diario con facilidad, a un centro sostenido con fondos públicos que imparta los estudios solicitados; las Direcciones Provinciales de este Ministerio tendrán en cuenta las posibilidades reales de escolarización de los alumnos afectados, conjugando los horarios de los Centros, los medios de comunicación y las distancias, así como los medios propios del Departamento en la zona.

Art. 5.º Pueden concurrir a esta convocatoria todos aquellos alumnos que reúnan los requisitos de edad y estudios previos en los artículos siguientes, y que deseen cursar sus estudios en régimen de internado en los Centros de Enseñanzas Integradas, así como los alumnos internos de estos Centros que finalicen un nivel educativo, grado o ciclo, si desean seguir el correspondiente superior de entre los convocados por esta Orden como alumnos de los mismos.

A efectos del punto anterior, se deberá entender que el curso de Orientación Universitaria forma nivel educativo con el Bachillerato Unificado Polivalente.

Requisitos académicos

Art. 6.º Para poder optar a las plazas reguladas en esta Orden será necesario el cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto por la legislación académica vigente para poder acceder al curso siguiente. En particular, los alumnos de cursos no iniciales de ciclo en Formación Profesional de primer grado deberán acreditar no tener pendientes más de dos asignaturas del curso anterior.

Art. 7.º No podrá obtenerse plaza de residencia cuando los estudios solicitados entrañen pérdida de uno o más años en el proceso educativo. No se considerará que concurre tal pérdida cuando el pase a otro nivel o grado de enseñanza esté previsto en la legislación vigente como una continuación posible de los estudios realizados anteriormente. Tampoco se considerará que concurre pérdida de curso lectivo en el caso de alumnos que, habiendo cursado Bachillerato Unificado Polivalente, pasen a cursar los estudios correspondientes de Formación Profesional de segundo grado.

Requisitos de edad

Art. 8.º Para la concesión de las ayudas y plazas que se convocan será requisito necesario que los candidatos, que no tengan la condición de alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas, hayan nacido en los años que a continuación se indican:

Primer curso de Formación Profesional de primer grado: 1976, 77, 78, 79 u 80.

Segundo curso de Formación Profesional de primer grado: 1975, 76, 77, 78 ó 79.

Curso de Enseñanzas Complementarias de Acceso de Formación Profesional de primer grado a Formación Profesional de segundo grado: 1975, 76, 77 ó 78.

Primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas: 1975, 76, 77 ó 78.

Segundo curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas: 1974, 75, 76 ó 77.

Tercer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas: 1973, 74, 75 ó 76.

Primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen general: 1974, 75, 76 ó 77.

Segundo curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen general: 1973, 74, 75 ó 76.

Primer curso de Bachillerato Unificado Polivalente: 1976, 77, 78, 79 u 80.

Segundo curso de Bachillerato Unificado Polivalente: 1975, 76, 77, 78 ó 79.

Tercer curso de Bachillerato Unificado Polivalente: 1974, 75, 76, 77 ó 78.

Curso de Orientación Universitaria: 1973, 74, 75, 76 ó 77.

Tercer curso de Enseñanza Secundaria Obligatoria: 1976, 77, 78, 79 u 80.

Cuarto curso de Enseñanza Secundaria Obligatoria: 1975, 76, 77, 78 ó 79.

Primer curso de Bachillerato: 1974, 75, 76, 77 ó 78.

Segundo curso de Bachillerato: 1973, 74, 75, 76 ó 77.

Primer curso de Módulos Profesionales de nivel 2: 1974, 75, 76 ó 77.

Primer curso de Módulos Profesionales de nivel 3: 1972, 73, 74 ó 75.

Normas de procedimiento

Art. 9.º 1. Las solicitudes de los aspirantes se formalizarán en los modelos que a tal efecto les serán facilitados en las Direcciones Provinciales del Departamento o en los Centros objeto de esta convocatoria.

2. Las solicitudes se presentarán en la Dirección Provincial del Departamento, de la provincia de residencia de la familia del solicitante, en un plazo que se extenderá desde el día siguiente de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», hasta el día 31 de mayo de 1993 inclusive.

3. Los funcionarios receptores deberán comprobar que la solicitud está correctamente cumplimentada en todos sus apartados, requiriendo de los interesados que subsanen los posibles defectos o acompañen la documentación preceptiva.

4. A efectos de coordinación y de recepción de solicitudes, los Centros de Enseñanzas Integradas facilitarán documentación y cuanta asistencia les fuese requerida, a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Difusión de la convocatoria

Art. 10. Las Direcciones Provinciales de este Ministerio y los Centros objeto de esta convocatoria, llevarán a cabo las acciones necesarias para dar a conocer las plazas de internado, especialmente en las zonas con dificultades de escolarización.

III. ADJUDICACIÓN DE LAS PLAZAS

Art. 11. Las Direcciones Provinciales del Departamento de las zonas de influencia de cada Centro se reunirán, una vez concluido el plazo de presentación de solicitudes, para valorarlas y adjudicar las plazas convocadas, así como para designar un número adecuado de suplentes para cubrir las posibles vacantes que se produzcan de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos siguientes.

Art. 12. 1. La valoración de las solicitudes presentadas se hará atendiendo al mayor grado de dificultad de escolarización de los aspirantes y a los casos concretos que presenten una problemática excepcional.

2. Si el número de plazas es menor que el de aspirantes con dificultades de escolarización, y se encuentran varios alumnos con el mismo coeficiente de prelación, se atenderá al mejor rendimiento académico.

3. Si en un Centro el número de plazas es mayor que el de aspirantes de la zona, con dificultades de escolarización, la Dirección Provincial podrá ofertarlas a otras Direcciones Provinciales que no sean de su zona de influencia.

Art. 13. El rendimiento académico se valorará numéricamente por la nota media de las asignaturas correspondientes al curso anterior. Cuando se trate de cursos sometidos al sistema de evaluación continua se procederá previamente, a efectos del cómputo de la nota media, a su transformación numérica con arreglo a la siguiente tabla de equivalencias.

Muy deficiente, no presentado o anulación de convocatoria: 2 puntos.
Insuficiente o suspenso: 4 puntos.
Suficiente o aprobado: 5 puntos.
Bien: 6 puntos.
Notable: 8 puntos.
Sobresaliente o matrícula de honor: 10 puntos.

Art. 14. 1. Valoradas las solicitudes según las normas contenidas en los artículos anteriores, cada Dirección Provincial procederá antes del 1 de julio, a comunicar a los aspirantes la decisión adoptada sobre su solicitud.

En el caso de denegación de la solicitud, ésta deberá ser motivada y se informará a los alumnos de las posibilidades de reclamación que legalmente procedan.

2. Igualmente comunicarán a los Centros los alumnos que han sido destinados en calidad de titulares y suplentes.

IV. RENOVACIÓN DE LAS PLAZAS

Art. 15. En el caso de los alumnos de cursos no iniciales de ciclo y que cursan ya sus estudios de Enseñanzas Medias en los Centros objeto de esta convocatoria, la renovación de las plazas para un mismo nivel o grado educativo, se producirá de forma automática siempre que se cumplan los requisitos académicos previstos en el artículo 6.º

V. INCORPORACIÓN DE LOS ALUMNOS SELECCIONADOS

Art. 16. 1. Los Centros, una vez determinados los alumnos titulares que se van a incorporar por reunir los requisitos exigidos en la convocatoria y por haber aceptado la plaza y, en el supuesto de que se produzcan

vacantes, procederán a avisar a los suplentes, por orden de lista, para cubrir las vacantes que se hayan producido. A tal efecto, formularán consulta previa con la Dirección Provincial del Ministerio para conocer si hay que reservar plaza para algún aspirante una vez resueltas las posibles reclamaciones recibidas.

2. A los alumnos suplentes que no pasen a titulares, los Centros les comunicarán esta circunstancia.

3. Los alumnos podrán incorporarse a la plaza de residencia obtenida, únicamente para cursar los estudios que expresaron en su solicitud.

4. Los alumnos incorporados quedarán sujetos a las normas de régimen interno del Centro.

5. El estado de salud del alumno que se acreditará documentalmente a la incorporación al Centro, deberá permitir el normal desarrollo de la vida docente y de residencia en su caso.

6. Los alumnos que no se incorporen a los Centros en las fechas que cada uno señale en orden a la iniciación del curso escolar, no podrán disfrutar de la plaza de residencia perdiendo sus derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, apreciados por el Consejo Escolar del Centro correspondiente.

7. Las normas de incorporación se elaborarán por los respectivos Centros, los cuales deberán ponerlas en conocimiento de sus alumnos con diez días de antelación.

8. Cada Centro será responsable de que todos los alumnos que efectúen su incorporación reúnan los requisitos exigidos en la convocatoria según lo establecido en el artículo 23.

Ayudas para gastos de residencia

VI. CRITERIOS DE VALORACIÓN

Para la concesión de las ayudas

Art. 17. Sólo podrán ser beneficiarios de las ayudas de residencia los alumnos que hayan obtenido plaza en los Centros a través de la oportuna convocatoria.

Art. 18. Las ayudas se concederán total o parcialmente, según el nivel de renta familiar, de acuerdo con los criterios de carácter económico establecidos en la convocatoria de becas y ayudas al estudio para el curso escolar 1993/1994 en los niveles universitarios y medio.

VII. APORTACIÓN ECONÓMICA

Art. 19. 1. Los alumnos con plaza de residencia participarán económicamente en los gastos de la misma de acuerdo con la siguiente clasificación:

	Aportación económica anual — Pesetas
Los alumnos cuyo umbral de renta familiar no exceda del que se fija en la convocatoria de becas y ayudas al estudio para el curso escolar 1993/1994 en los niveles universitarios y medio para poder recibir beca o ayuda al estudio de carácter general	Ninguna
Los que sobrepasen hasta un 10 por 100	60.000
Los que sobrepasen en más de un 10 por 100 hasta un 20 por 100	90.000
Los que sobrepasen en más de un 20 por 100 hasta un 30 por 100	145.000
Los que sobrepasen en más de un 30 por 100	220.000

El abono de la participación económica podrá fraccionarse hasta un máximo de tres plazos trimestrales anticipados.

2. Para los hijos de españoles residentes en el extranjero, el umbral de renta familiar per cápita se multiplicará por el coeficiente que corresponda, según la tabla siguiente:

Estados Unidos, Noruega, Suecia, República Federal Alemana y Dinamarca: 2.3.

Francia, Austria, Italia, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Australia, Canadá y Reino Unido: 1.5.

Restantes países: 1.0.

VIII. ADJUDICACIÓN DE LAS AYUDAS

Art. 20. 1. Las Direcciones Provinciales del Departamento propondrán, antes del 1 de julio, a la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, la concesión de las ayudas para gastos de residencia de los alumnos, que habiendo obtenido plaza, reúnan los requisitos exigidos para la concesión de la misma; comunicando al interesado el contenido de la propuesta.

2. Asimismo y, una vez que se produzca el paso de suplentes a titulares, propondrán la concesión de las citadas ayudas para estos alumnos.

Art. 21. La resolución de las ayudas será comunicada a las Direcciones Provinciales, a los Centros y a los interesados antes del 31 de julio.

IX. RENOVACIÓN DE LAS AYUDA

Art. 22. Aquellos alumnos que obtengan la renovación de plaza en algún Centro objeto de esta convocatoria mantendrán la modalidad de ayuda económica que hubieran disfrutado en el curso anterior siempre que la situación económica familiar no supere los umbrales establecidos al efecto de acuerdo con las aportaciones económicas establecidas en la presente Orden.

X. COMPROBACIÓN DE REQUISITOS

Art. 23. Los Centros se pondrán en contacto con los alumnos titulares y suplentes, que les han sido destinados, recabando de ellos la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria.

XI. RECLAMACIONES Y RECURSOS

Art. 24. La falsedad de datos o la falsificación de documentos que se presenten, cualquiera que sea el momento en que se demuestre la inexactitud, tendrá como consecuencia la pérdida total de los derechos del solicitante sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiera lugar, previa la apertura del correspondiente expediente.

Art. 25. La pérdida de la condición de alumno de los Centros de Enseñanzas Integradas determinará la de la ayuda concedida.

Art. 26.1 La resolución de la convocatoria se comunicará a los interesados y a los Centros.

2. Los alumnos cuya solicitud haya sido objeto de denegación, tanto inicialmente como en momento posterior, podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la legislación vigente.

3. Aparte de tales recursos, podrán también presentar en plazo de quince días reclamación ante las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia. Si esta reclamación fuera también resuelta en sentido desfavorable, podrán interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, que será sustanciado por el Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, quien, por delegación del Ministro, adoptará la decisión pertinente.

XII. DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las ayudas de comedor para los alumnos que obtengan plaza de externado serán reguladas por la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

Segunda. Alumnos no beneficiarios.—Los alumnos que no tengan concedidas prestaciones podrán disfrutar de alguno o varios de los servicios de residencia, siempre que exista disponibilidad para ello, mediante el abono de su importe de acuerdo con las cantidades fijadas para aquellos alumnos que excedan los módulos máximos.

Tercera. Desplazamiento de los alumnos internos a sus domicilios familiares.—Al objeto de facilitar la convivencia familiar de los alumnos internos y teniendo en cuenta las posibilidades y duración de los desplazamientos, los Centros programarán los mismos durante los fines de semana y grupos de días festivos con la periodicidad aconsejable. En todo caso, los gastos de desplazamiento serán de cuenta de los propios alumnos.

Cuarta. Compatibilidades.—Estas ayudas podrán ser compatibles con la ayuda compensatoria, la ayuda para gastos determinados por razón de material escolar de la convocatoria general de becas y ayudas al estudio para el curso 1993/1994.

Quinta. En todo lo no regulado por la presente Orden serán de aplicación las normas vigentes en materia de becas y ayudas al estudio.

XIII. DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda autorizada la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa para dictar aquellas normas que sean necesarias para el desarrollo de la presente disposición.

Segunda.—La presentación de la solicitud implica la aceptación de las bases de la presente convocatoria.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa e Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

10760 ORDEN de 2 de abril de 1993 por la que se concede al Conservatorio Elemental de Música de Astorga (León) la denominación de «Angel Barja».

En sesión del Consejo Escolar del Conservatorio Elemental de Música sito en la carretera de Sanabria, 112, de Astorga (León), se acordó proponer para dicho Centro la denominación de «Angel Barja».

Vista la Ley Orgánica del Derecho a la Educación 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), y el Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1987), que aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Conservatorio Elemental de Música sito en la carretera de Sanabria, 112, de Astorga (León), la denominación de «Angel Barja».

Madrid, 2 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

10761 ORDEN de 5 de abril de 1993 por la que se aprueban determinados proyectos editoriales para el Bachillerato Unificado y Polivalente y se autoriza el uso de los libros de texto correspondientes en Centros docentes públicos y privados.

El Real Decreto 388/1992, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 23), reguló la supervisión de libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general y su uso en los Centros docentes y estableció como objeto de supervisión los proyectos editoriales. En su disposición transitoria el citado Real Decreto ordenó que la supervisión de los libros de texto para los niveles regulados por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se realizaría en la forma que determine el Ministerio de Educación y Ciencia.

La Orden de 2 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 11) concretó el contenido de los proyectos editoriales relativos a los materiales de Bachillerato y los extendió a los libros de texto presentados para supervisión en el nivel de Bachillerato Unificado y Polivalente regulado por la Ley 14/1970, antes citada.

En virtud de las disposiciones mencionadas, y una vez supervisados los correspondientes proyectos, este Ministerio dispone:

1. Queda autorizado el proyecto editorial que se menciona en el anexo, así como el uso, en los Centros docentes, de los libros de texto que correspondan.

2. Los libros de texto que resulten de los proyectos editoriales mencionados deberán reflejar esta autorización en los términos siguientes:

«Libro de texto para el Bachillerato Unificado y Polivalente elaborado según el proyecto editorial supervisado y aprobado por Orden de 5 de abril de 1993».

Madrid, 5 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 26 de febrero de 1990), el Director general de Renovación Pedagógica, César Coll Salvador.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.